

## SENTENCIA N° 138/24

**D. JESUS ROMERO ROMAN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. Dos de Jaén.

**En la Ciudad de Jaén a trece de junio de dos mil veinticuatro**

Ante este Juzgado se ha tramitado PROCEDIMIENTO ABREVIADO registrado al número **121/24**, interpuesto por **ANTONIO SANCHEZ RUIZ** asistido por el letrado D. Sergio Collado Sánchez contra **SERVICIO DE GESTION Y RECAUDACION DE LA EXCMA DIPUTACION PROVINCIAL DE JAEN** asistido de los Servicios Jurídicos de dicha Diputación..

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por el Letrado D. Sergio Collado Sánchez , actuando en nombre y representación de D. Antonio Sánchez Ruiz, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 07/02/2024, dictada por el Sr Presidente de la Excma Diputación Provincial de Jaén,

**SEGUNDO.-** Que por Decreto de fecha 17/04/2024 se admitió a trámite el recurso, se reclamó el expediente y tras los trámites oportunos, se convocó a las partes a la correspondiente vista para el día 12/06/24 donde comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó se dicte una Sentencia de conformidad con lo interesado en la misma.

La Administración demandada, se opuso a las pretensiones de la parte actora según es de ver en la nota que acompañó para el acto de la vista, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda por estar los actos impugnados dictados conforme a Derecho, así como el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba se practicaron aquellos medios que propuestos por las partes asistentes el Juez estimó pertinentes, con el resultado que obra en soporte digital, y seguidamente en conclusiones se elevaron a definitivas, quedando conclusas las actuaciones y sobre la mesa de S.S<sup>a</sup>, para el dictado de sentencia, previa obtención de la grabación de la vista.



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/11



**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Por el Letrado D. Sergio Collado Sánchez , actuando en nombre y representación de D. Antonio Sánchez Ruiz, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 07/02/2024, dictada por el Sr Presidente de la Excma Diputación Provincial de Jaén, desestimatoria del recurso de reposición formulada contra la notificación y requerimiento de pago a sucesores mortis causa dictada en el expediente 73072023001259 dimanante del EA de apremio numero 2021EXP73025113 que en la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Alcalá la real se seguía contra D. Antonio Sánchez Peinado (fallecido) por débitos a favor del Ayto de Alcalá la Real por contribuciones especiales ejercicio 2020 y estimando que dichas resoluciones no eran ajustadas a derecho es por lo que instaba de este órgano judicial una sentencia que acogiendo las pretensiones del demandante se adoptaran las medidas adecuadas para el restablecimiento de los derechos que la parte considere vulnerados y cuanto en derecho proceda, y todo ello con expresa imposición de costas procesales a la Administración Provincial demandada.

**II.-** La Sra letrada del Servicio Provincial de gestión y Recaudación de la Diputación Provincial de Jaén, en el acto de la vista oral se opuso a las pretensiones de la parte demandante, al sostener que dicha Administración demandada había actuado de acuerdo con la legislación vigente en cuanto a las notificaciones de las actuaciones administrativas llevadas a cabo, puesto que consta que notificada la providencia de apremio en el domicilio que figuraba en la Agencia Tributario, resultando negativo en Correos por dirección incorrecta por último alegaba que el demandante no había comunicado al catastro el cambio de titularidad y domicilio ni en el Impuesto de naturaleza rústica ni en el impuesto de naturaleza urbana, tras el fallecimiento del titular catastral acontecido el día 16/09/94 ni después de la adquisición por título de herencia llevada a cabo el día 29//12/2015 de la finca sita en la calle Mesa, por último señala que el Sr Notario en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de fecha 29/12/2015 le



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/11



advirtió de su obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la inscripción al catastro de los inmuebles y sus alteraciones y sobre las responsabilidades en que podía incurrir de no llevarlo a cabo, de ahí que solicitaba una sentencia que desestimara la demanda y se confirmara la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y con expresa imposición de costas procesales al demandante.

**III.-** Por la Sra Letrada del Ilmo Ayto de Alcalá la Real en primer termino planteo la falta de legitimación pasiva de dicha Administración demandada dado que la gestión de dichos impuestos están encomendados al Servicio Provincial de Gestión y Recaudación de la Excmá Diputación Provincial de Jaén por lo que sería ella la única legitimada frente al presente recurso contencioso administrativo y en cuanto al fondo del litigio sostenía que se adhería a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos por la Sra Letrada de la Excmá Diputación Provincial de Jaén, solicitando una sentencia que se le absolviera de los pedimentos contra ella formulada y todo ello con expresa imposición de costas procesales al demandante.

**IV.-** Como quiera que se ha planteado por la Sra Letrada del Ilmo Ayto de Alcalá la Real la falta de legitimación pasiva, debemos analizarla para determinar si es la legitimada pasivamente frente a la interposición del presente recurso contencioso administrativo. Pues bien ha quedado debidamente documentado que existe un convenio tipo de delegación de facultades en materia de Gestión Tributaria, liquidación, inspección y recaudación a favor de la Excmá Diputación Provincial de Jaén de ahí que debe ser admitida dicha falta de legitimación pasiva del Excmo Ayto de Alcalá la Real y se le debe absolver de las pretensiones contra ella formuladas.

**V.-** Varios son los motivos que alegan el demandante en su demanda para sostener sus pretensiones para anular la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho, a saber

“ Defectos y errores en el procedimiento de gestión de la deuda llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcalá la Real, previo a la delegación en ejecutiva a este Organismo de la deuda por Contribuciones Especiales.



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/11



*En cuanto a las notificaciones llevadas a cabo por este Organismo, manifiesta que la notificación de la Providencia de Apremio no debió haberse seguido con el causante, sino con sus herederos conocidos o con la herencia yacente, por lo que no ha de proceder la notificación edicta. En cuanto al procedimiento seguido por este Organismo, refiere que es imposible que a un sucesor se le pueda transmitir una obligación tributaria principal que hubiera nacido para su causante después de su muerte.”*



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/11



Pues bien, ha quedado debidamente acreditado y documentado que tras el dictado de la Providencia de Apremio, realizado por el Ayto de Alcalá la Real, en fecha 28/05/2021 y una vez recepcionada en el Servicio Provincial de Gestión y Recaudación, dicha providencia de apremio se intentó notificar la misma en fecha 15/07/2021, siendo devuelta por el Servicio de Correos como “ausente” en los dos intentos de reparto llevados a cabo los días 19/07/2021 y 22/07/2021 y como consecuencia de ello se procedió a su notificación por comparecencia mediante edictos publicado en el BOE de fecha 10/09/2021, referida notificación se llevó a cabo en el domicilio de D. Antonio Sánchez Peinado, sito en la calle Mesa 1, Planta 2, Puerta 1 de Alcalá la Real, domicilio consignado por el Ilmo Ayto de Alcalá la Real el cual consta tanto en la Agencia Tributaria como en el Servicio Territorial del Catastro.

**VI.-** La acción de cobro de esta Administración se ha amparado en los artículos 39, apartado 1 y 177.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria (LGT) y 127,1, 2, y 3 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005. de 29 de julio (RGR).

La LGT. en su artículo 39 sobre los sucesores de las personas físicas, dispone:

“1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente”.

Para la gestión de esa responsabilidad el artículo 127 del Real Decreto 939/2005. de 29 de julio reglamenta el procedimiento de recaudación frente a los sucesores en los siguientes términos:

“1. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación al sucesor del requerimiento para el pago de la deuda y costas pendientes del causante, con



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/11



subrogación a estos efectos en la misma posición en que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182.3. primer párrafo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En la notificación al sucesor se le requerirá el pago de la deuda en los siguientes plazos:

a) Si el fallecimiento del obligado al pago se produce dentro del período voluntario, se requerirá al sucesor para que realice el pago dentro del plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria.

b) Si el fallecimiento del obligado al pago se produce antes de la notificación de la providencia de apremio, se notificará al sucesor dicha providencia. Si realiza el pago antes de la notificación de la providencia de apremio, se le exigirá el recargo ejecutivo.

c) Si el fallecimiento se produce una vez notificada la providencia de apremio al obligado al pago y antes de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio reducido del 10 por 100 en el plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria, con la advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por 100, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por 100.

/d) Si el fallecimiento se produce después de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria, se

requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario en los plazos establecidos en dicho artículo.”

Esto supone que los sucesores mortis causa se subrogan en la posición jurídica de su causante, este Juzgador en su sentencia 70/2023 dictada en el PA 23/23 establece que

“ Las deudas se han venido liquidando a nombre del causante a consecuencia única v exclusivamente del incumplimiento reiterado por parte de la adora de su



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/11



obligación de comunicar a la Gerencia Territorial del Catastro el cambio de titularidad de los inmuebles, que debió comunicar no solo tras el citado fallecimiento de su hermano en el año 2.011, sino también tras las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en agosto de 2.018."

"El impuesto se liquida conforme a la información catastral de la parcela en cuestión que se presume cierta. El Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario dispone en el art. 3.1 que "La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, e/, valor de referencia de mercado, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero".

Así pues hemos de señalar que el domicilio al que se ha notificado tanto a nombre del titular registral " Sanchez Peinado, Antonio" como a nombre del titular catastral "Sanchez Peinado, Antonio (herederos de ) ha sido siempre el mismo, en la calle Mesa 1 Planta 2, Puerta 1 de Alcala la real, y a pesar de que el causante D. Antonio Sanchez Peinado habia fallecido en fecha 16/09/1994 se recepcionaron y firmaron en este domicilio en fecha posterior a su fallecimiento determinadas notificaciones correspondientes a IBI Urbana del ejercicio 2017 debidamente recepcionada y firmada en este domicilio con fecha 10/10/2017,.

*Las notificaciones en materia tributaria, el lugar y la forma de realización de las mismas y las personas legitimadas, se regulan por los artículos 109 y siguientes LGT, estableciendo expresamente para los procedimientos iniciados de oficio en el artículo 110.2:*

#### Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones:

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/11



representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a ta fin.

3.r El artículo 48.3 LGT dispone a su vez:

“Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en ja forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con jo previsto en el artículo 110 de esta Le/.

4.Por su parte y según el artículo 112.1 LGT:

Artículo 112. Notificación por comparecencia:

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/11



por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

Por todo lo expuesto debemos concluir que este Juzgador en su sentencia 187/23 de fecha 13/07/2023 y recaída en el PA 197/23 determino que

““En cuanto a las notificaciones, domicilio fiscal y sus posibles modificaciones, debemos acudir a lo establecido en el art. 48.3 LGT que establece al respecto que Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley.

En este caso, la Administración demandada notificó la providencia de apremio en el domicilio que constaba y figuraba a la Agencia Tributaria, y resultando negativo en Correos por “dirección incorrecta”, en base a lo anteriormente establecido, no constando que el cambio de domicilio fiscal hubiera sido oportunamente notificado por el deudor, debe ser considerada bien realizada la notificación en la publicación edicta subsiguiente

Igualmente, refiere la citada Sentencia:

“Asimismo, respecto de los errores imputable a la Administración, en la práctica de las notificaciones, este Juzgador en la sentencia nº 322/20 de 11 de diciembre, dictada en el P.A. 375/20, ya se pronuncio al respecto:



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/11



“IV.- Y al hilo de lo anteriormente expuesto resulta acreditado que el empleador del servicio postal manifiesta que la dirección es incorrecta, transcribiendo fecha y hora del mismo, por lo tanto no hacía falta efectuar otro intento ni en otro domicilio al no constarle a la Administración y sobre lo establecido en el artículo 43 b) del Real Decreto 1829/1999 de diciembre, lo procedente y correcto era la publicación edictal tras un intento de notificación, al no ser posible la notificación por causas no imputables a la Administración, dado que el supuesto error que alega el demandante por parte del empleador del servicio postal al manifestar dirección incorrecta, sería en todo caso imputable a quien efectuó la notificación, pero no la Administración y en consecuencia diremos que el error en la notificación debe ser imputable a la Administración, para que pueda ser admitida como causa de oposición como así lo establece también el artículo 112 como el 114 del Real Decreto 1065/2007, antes transcrito, por todo lo expuesto y razonado anteriormente debemos concluir en la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a derecho”

Por todo lo razonado anteriormente debemos concluir que ha quedado acreditado que el demandante ni su hermana como herederos de su difunta madre, fallecimiento ocurrido en el año 1994, no han comunicado al Catastro el cambio de titularidad y domicilio ni en el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rustica ni Urbana, ni después de la aceptación y adjudicación de herencia de fecha 29/12/2015, todo ello y a pesar de la advertencia formulada por el Sr Notario, por todo lo cual procede desestimar la demanda y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

VII.- Respecto a las costas procesales, procede su imposición al demandante al ser desestimadas sus pretensiones a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, reformado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/11



Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

### **FALLO**

**QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo** interpuesto por el Letrado D. SERGIO COLLADO SANCHEZ, actuando en nombre y representación de ANTONIO SANCHEZ RUIZ, contra la resolución de fecha 07/02/2024, dictada por el Sr Presidente de la Excma Diputación Provincial de Jaén, desestimatoria del recurso de reposición formulada contra la notificación y requerimiento de pago a sucesores mortis causa dictada en el expediente 73072023001259 dimanante del EA de apremio numero 2021EXP73025113, debo confirmarla íntegramente por ser ajustada a derecho.

Costas procesales al demandante

No cabe recurso de apelación por la cuantía.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente Administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Resolución para su conocimiento y efectos.

Llévese testimonio de ésta Resolución a los Autos principales.

Así por esta mi Sentencia, Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.



<b>Código:</b>	OSEQRJ3VP88DNWALA537ZS9HULVLQL	<b>Fecha</b>	19/06/2024
<b>Firmado Por</b>	JESÚS ROMERO ROMÁN SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/11

